

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01429 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2024 (08MandamientoDePago202301429.pdf), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó una pretensión.

**1. CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento con el que las partes y los terceros pueden intervenir en un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que se alteró, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y conforme los argumentos que se pasan a exponer, se resuelve el recurso de reposición de manera desfavorable, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Como es sabido, los intereses de plazo son aquellos generados entre la creación de una obligación y la fecha de vencimiento de la misma y por su parte los moratorios son los exigibles desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique su pago.

Dicho ello, verificada la demanda, se tiene que en el hecho segundo se indica que los intereses corrientes se liquidan (SIC) "[...] desde el 24 de junio de 2022, fecha en la que el (la) señor (a) JEFFERSON ALEXANDER LUCUMI GONZALEZ **incurrió en mora** en el pago de la (s) obligación (es) adquiridas y hasta el 16 DE NOVIEMBRE DE 2023" (resaltado fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la suma de la cual se denegó el mandamiento no correspondía a intereses de plazo, pues según el propio dicho del demandante, el convocado había incurrido en mora, de tal suerte que eran otros los intereses generados, pero no de plazo.

De allí que, al no coincidir lo pedido con la literalidad del título, era dable denegar el mandamiento en torno a lo deprecado, máxime cuando del mismo no se desprende pago por instalamentos.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso

subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2024, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 047 de fecha 15 de abril de 2024.  
BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d10280dd5cab1c011be8f5f0f58c6f99677742f5c745ab3878d6fe57128cbd**

Documento generado en 12/04/2024 01:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**